

INFORME JURÍDICO: TRIENIOS SECRETARIA-INTERVENCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - El Alcalde del Ayuntamiento de XXXX, con fecha de entrada en esta Diputación el día XXXX RE XXXX, solicita informe jurídico en relación a:

Solicitud de reconocimiento de trienios de la Secretaria Interventora, teniendo en cuenta la documentación presentada de los servicios prestados en las distintas administraciones públicas, al objeto de que por ese Servicio de Asistencia a Municipios se proceda a informar al respecto, concretando los trienios que deben reconocérsele, así como se indique la fecha concreta en la que cumpliría el siguiente trienio a reconocer

Segundo. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Servicio de Asistencia a Municipios, junto con dicha solicitud no se remite informe emitido por el secretario del Ayuntamiento, dado que la Secretaria-Interventora se abstiene de informar de acuerdo con el art. 23.1 y 23.2.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el Reglamento de Asistencia Jurídica, Económica y Técnica de los municipios de la provincia de Zamora, publicado en el BOP de Zamora nº 41 de 5 de abril de 2004, que regula el funcionamiento del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Zamora, estableciendo los requisitos y procedimiento para dicha asistencia, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

Se han cumplido los requisitos y procedimiento establecidos en dicho Reglamento; en concreto, la petición de informe está suscrita por el alcalde de la entidad local y dirigida al presidente de la Corporación Provincial (art. 13.1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del citado Reglamento, el informe emitido no será vinculante para la entidad local solicitante.

Segundo.- Según lo establecido en el artículo 23.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público son retribuciones básicas los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada subgrupo o grupo profesional, por cada tres años de servicios, fijados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

Conforme el artículo 1.2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, «se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos». En consecuencia, el personal al servicio de las AAPP tiene derecho a que se le reconozcan los servicios previos que acredita. El artículo Segundo, respecto a la valoración de los trienios, del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública dispone:

1. «Los servicios previos reconocidos se acumularán por orden cronológico y se procederá a un nuevo cómputo de trienios y a su valoración. En el supuesto de que el funcionario de carrera hubiera pertenecido a más de un Cuerpo, escala o plaza se computará cada período de servicios prestados de acuerdo con el valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada Cuerpo, escala o plaza en el período respectivo. Igual criterio de valoración se aplicará en los supuestos de personal que prestó servicio en condición distinta a funcionarios de carrera.
2. Los períodos de tiempo que totalicen uno o varios trienios tendrán una valoración económica que vendrá fijada por el nivel de proporcionalidad que corresponda a los del Cuerpo, escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo a reconocer por los servicios previos. Esta analogía se determinará precisamente el día en que se hubiera perfeccionado el trienio o trienios a que dé lugar el reconocimiento de servicios, con independencia de que durante los tres años de cada trienio se hubieran desempeñado funciones correspondientes a diversos niveles de proporcionalidad».

El paso del tiempo en un puesto de trabajo y el Cuerpo o Escala de pertenencia a su perfeccionamiento determina el derecho a la acumulación de un nuevo trienio, pero, necesariamente habrá que precisar esos derechos inherentes al nuevo trienio en función de su situación personal en el momento de la adquisición del derecho.

Los trienios deben valorarse conforme al valor establecido para los mismos cuando se perfeccionaron.

La reclamación de antigüedad no es constitutiva sino declarativa de derechos y por ello produce efectos desde que el derecho existe.

Por tanto, cuando un funcionario, interino o de carrera, accede a una administración tiene derecho a que se le reconozcan los servicios previos de los trabajos anteriores en cualquier otra administración pública.

Por otra parte, el derecho existe con independencia del momento en que se reconoce o se solicita, motivo por el cual debe reconocerse efectos económicos desde que el funcionario ingresa.

En definitiva, los trámites de petición y reconocimiento tienen relevancia en cuanto a la declaración del derecho, pero no constituyen o crean el mismo, debiendo en este momento recordar en este sentido la distinción doctrinal de los actos administrativos entre los constitutivos, que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas subjetivas, y los declarativos, que sirven para acreditar y declarar una situación jurídica. Así, el acto de reconocimiento de los servicios previos ha de enmarcarse en los segundos. Al respecto como dice el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 28 Ene. 1999, rec. 2095/1995 (“De modo que el reconocimiento de los «... derechos individuales de naturaleza económica» a instancia de parte ha de entenderse, única y exclusivamente, como un beneficio para las distintas administraciones al liberarles de la carga de efectuarlo de oficio, pero no como una limitación a los derechos económicos derivados de la Ley referida. Así siendo indudable origen legal --y no de otra clase-- el derecho reclamado y obtenido por el demandante, confunde la Administración demandada entre la fuente de origen de una obligación cuyo nacimiento es coetáneo, con el derecho con el que se corresponde, y la aplicación al titular del mismo, que cuando la obligación corresponde a cualquier Administración Pública puede ser de oficio o a instancia del interesado, en cuyo caso la norma confía al particular la facultad de hacerlo o no efectivo, pero desde luego no le atribuye la potestad de dar o no nacimiento a la obligación (en este sentido TS S 17 Mar. 1989).

La interpretación efectuada por la Administración no deriva del texto de la Ley y haría que prácticamente nunca coincidiera la fecha de cumplimiento del trienio con sus efectos económicos, favoreciendo a quien presentara rápidamente su instancia y penalizando, sin sentido, a quien bien por desconocimiento o bien por tener dificultades en obtener las necesarias certificaciones tuviera que diferir su presentación, conduciendo a una aplicación de la citada normativa ajena a la equidad que debe guiar la misma, tal y como dispone el artículo 3.2 del Código Civil. En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa.”

En conclusión, deben reconocerse los trienios y deben valorarse conforme al valor establecido para los mismos cuando se perfeccionaron.

Tercero. - En cuanto al cómputo de la documentación que se acompaña deducimos los siguientes servicios prestados por la actual secretaria interventora interina de XXXX en la Administración Pública.

El periodo coincidente está afectado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, dado que se trata de servicios prestados simultáneamente en dos administraciones públicas, es aplicable el art. 7.2. de la LI “Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.”

La interpretación más evidente es la de que solo se generan trienios en uno de los dos puestos, el principal; y el tiempo trabajado en el otro, por su simultaneidad, no computa, pues se produciría un doble cómputo. El Art. 7.2 de la ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Públicas, lo que pretende dicho artículo es que no se sumen a efectos de trienio servicios prestados simultáneamente a dos administraciones públicas. Como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Social, 78/2013 de 3 Abr. 2013, Rec. 67/2013 “Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios” , que es una norma que además de haber sido expresamente pactada, se justifica por la propia naturaleza del trabajo de los empleados públicos, objetiva y razonable, pues impone el necesario principio de ahorro en el gasto público cuando el profesor está lucrando o puede lucrar ya un complemento de antigüedad en su actividad principal, sin que se justifiquen tampoco dos antigüedades cuando al servicio al Estado es por su naturaleza único y exclusivo, y la concesión de compatibilidad un privilegio de la segunda actividad.”

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

Primero. – Los funcionarios públicos ya sean de carrera o interinos tienen derecho a percibir retribuciones en concepto de trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio (arts 23 y 25 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público).

Segundo. - Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos. En consecuencia, el personal al servicio de las AAPP tiene derecho a que se le reconozcan los servicios previos que acredita.

En cuanto a la cuantía de los mismos debemos decir que efectivamente siempre deben computarse conforme al grupo en el cual se estaba cuando se perfecciona el trienio.

Tercero. - En la vida laboral que aporta el funcionario objeto de este informe se simultanean periodos cotizados en el Ayuntamiento de XXXX y en los Ayuntamientos de YYYY. Esto implica que está afectado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, dado que se trata de servicios prestados simultáneamente en dos administraciones públicas, es aplicable el art. 7.2. de la LI “Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.”

Lo que pretende dicho artículo es que no se sumen a efectos de trienio servicios prestados simultáneamente a dos administraciones públicas.

